



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/119/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/119/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERÍA MUNICIPAL DE
[REDACTED] MORELOS y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de febrero de dos mil dieciocho

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/119/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la "TESORERÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL, dependiente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS".
(Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	Acta de infracción número [REDACTED] de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Por escrito de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] interponiendo JUICIO DE NULIDAD, en contra de las autoridades "TESORERÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL, dependiente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS". (Sic). Haciendo la aclaración que las actuaciones subsecuentes al auto admisorio, por error, se acento el nombre de [REDACTED] siendo el correcto el de [REDACTED] precisión que se hace para todos los efectos conducentes.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda presentada por [REDACTED] ordenándose correr traslado con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, a las autoridades demandadas "TESORERÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL, dependiente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS." (Sic), para que dentro del plazo de diez días, diera contestación a la demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Por diverso auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada Licenciado en Contabilidad [REDACTED] TESORERO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, interponiendo la causal de improcedencia y sobreseimiento que considero pertinente, ordenándose con la misma, dar la vista correspondiente al demandante por el plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera,



apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para tal fin; asimismo se requirió a la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días exhibiera la copia certificada del acta de infracción [REDACTED] que le había sido requerida mediante auto admisorio de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada Licenciado en Contabilidad [REDACTED], **TESORERO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, interponiendo la causal de improcedencia y sobreseimiento que considero pertinente, ordenándose con la misma, dar la vista correspondiente al demandante por el plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para tal fin; asimismo se requirió a la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días exhibiera la copia certificada del acta de infracción [REDACTED] que le había sido requerida mediante auto admisorio de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete.

QUINTO.- En acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete se le tuvo dando contestación a la autoridad demandada Comandante [REDACTED], **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS**, en tiempo y forma, ordenando la vista correspondiente al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Mediante auto fecha tres de julio de dos mil diecisiete se tuvo al Comandante [REDACTED], **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en

su contra, oponiendo la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

SÉPTIMO. - Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Licenciada [REDACTED] delegada de la autoridad demandada, remitiendo la documental consistente en copia certificada del acta de infracción [REDACTED] misma que se ordenó agregar a los autos, ordenando la vista correspondiente al demandante.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho del demandante para realizar manifestación alguna con relación a la documental exhibida por la autoridad demandada,

NOVENO.- En acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete se aperturo la dilación probatoria, ordenando abrir el periodo probatorio para las partes, con el apercibimiento de Ley.

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para que ofrecieran las pruebas a su derecho correspondiera, sin que hubiera pronunciamiento por alguna de las partes en el presente juicio, no obstante lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 96 de la Ley de la materia; 437 y 442 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se admitieron las documentales que fueron ofrecidas junto con su escrito de demanda y contestación. Por cuanto a la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, se le tuvieron por ofrecidas las pruebas a través de su delegada.

DÉCIMO PRIMERO.- El día primero de diciembre del dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de ley, conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 94 de la ley de la materia, se declaró abierta la audiencia en la que se hizo



constar que no comparecían la parte demandante, las autoridades demandadas, ni persona que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados como constaba en autos, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y no se encontró escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia, y al no haber pendientes por resolver cuestiones incidentales. Se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandante admitidas en la etapa procesal correspondiente, del mismo modo se hizo constar que las ninguna de las partes ofreció escrito de alegatos; así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial del Ayuntamiento de ██████████ Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la copia certificada de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja 93 del presente expediente, y el **RECIBO DE PAGO** a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, visible a foja 10.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, realizado el estudio de las causal invocadas por las autoridades demandadas, este Tribunal Advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia señala: "Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.", lo anterior tomando en consideración lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 52 del mismo ordenamiento, que establece que serán partes en el juicio la autoridad omisa o la

que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

Sobre estas bases, se tiene que el acto impugnado fue emitido por el **SERVIDOR PÚBLICO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, no advirtiéndose la participación de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS**, de tal manera, que el acto impugnado que les es imputado por la parte actora a dicha autoridad demandada deviene en inexistente.

Atendiendo lo manifestado, se actualiza la causal de improcedencia, reseñada en párrafos que anteceden y consecuentemente, procede el sobreseimiento del juicio solamente respecto a la referida autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS**, ello de conformidad a lo establecido en el ordinal 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al sobrevenir la citada causal de improcedencia.

Al no advertir oficiosamente esta potestad la configuración de alguna otra causal, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto y las consecuencias legales de dicha infracción, siendo este el recibo de pago con número de folio [REDACTED]

Sirve como criterio orientador el criterio que se plasma a continuación:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).²

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad

² Décima Época, Número de Registro: [REDACTED] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: V.2o.P.A.13.A (10a.) Página: 3037



administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por

dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- La razón de impugnación esgrimida por el actor se encuentran visibles de la foja tres a la siete del presente expediente, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducida en obvio de repetición innecesaria, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de la razón de impugnación esgrimida por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**³

La parte actora señala como razones de impugnación las siguientes:

- I. Alega que la autoridad demandada transgrede sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha autoridad no fundamenta

³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

la competencia para emitir el acto que se impugna.

- II. El accionante hace mención que tal como contempla el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos, al no identificarse la autoridad con el nombre y cargo que desempeña, y toda vez que del acta de infracción se desprende el carácter de elemento, y tal como se advierte del artículo 6 del citado ordenamiento al contemplar diversos cargos, ya que cierto es que la autoridad demandada debió mencionar el carácter específico con el cual levantó el acta de infracción, pues del dispositivo y fracciones citados se desprenden varios cargos, lo que al no fundamentar y precisar su competencia, lo dejaba en completo estado de indefensión frente al acto emitido por la autoridad.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en la razón por la que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,

**INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

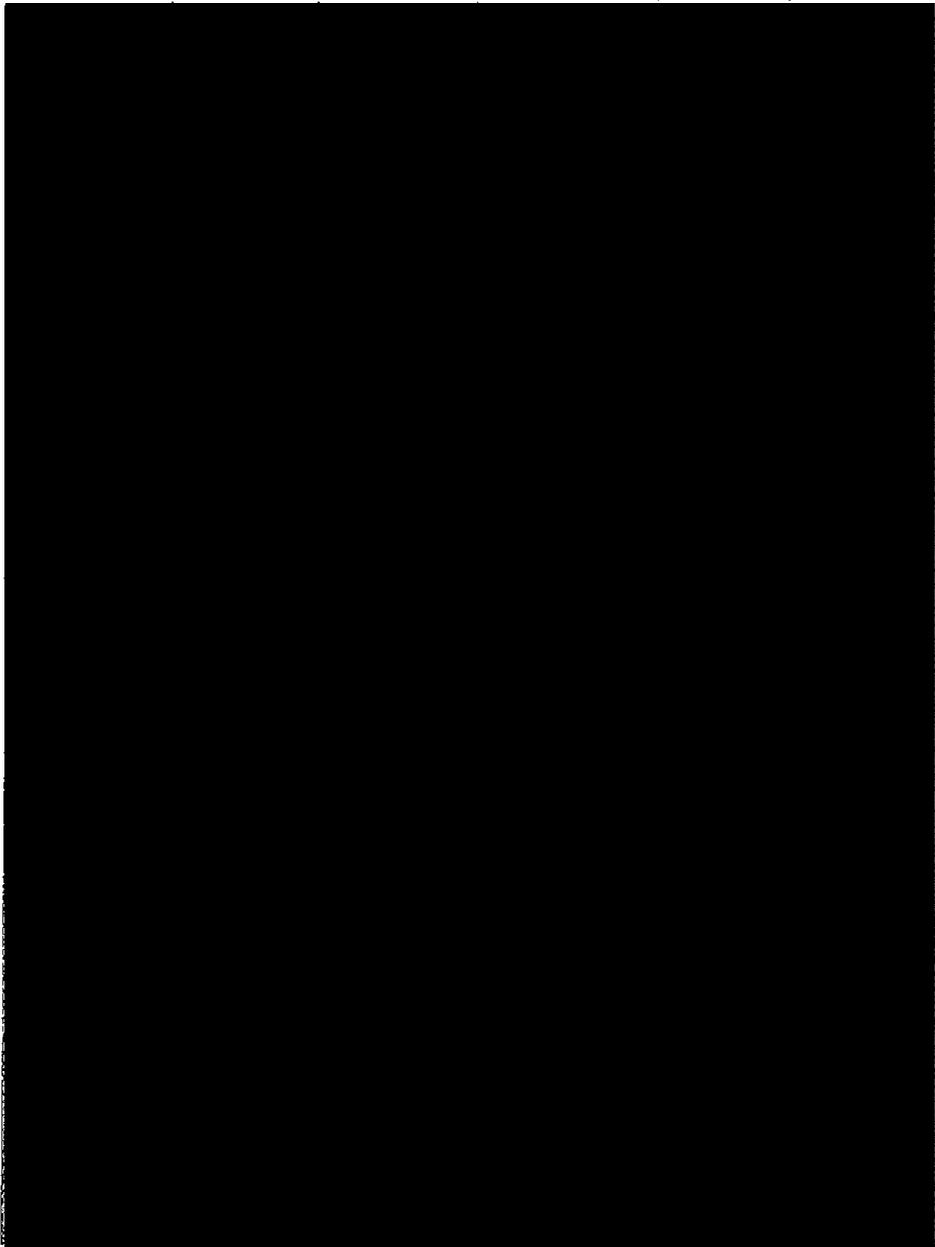
Resultan **fundadas** las manifestaciones esgrimidas tomando en consideración los agravios y razonamientos que el actor realizó en el escrito inicial.

⁴Novena Época; Núm. de Registro: [REDACTED], Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5



En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor alega la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada al momento de emitir la infracción de tránsito, por lo que este Tribunal procede a realizar el análisis del acto recurrido para determinar si se colman los principios constitucionales de debida fundamentación y si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para la emisión del acto.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:



De la simple lectura de la infracción número [REDACTED] de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Of. Pie Tierra" o el de "Elemento".

Lo anterior es así, porque del escrutinio realizado por éste Tribunal, se desprende que en el espacio destinado para firma en la infracción de tránsito, la autoridad emisora se identifica con el cargo de "Of. Pie Tierra" "Elemento", en primer término, al analizar las facultades y autoridades que se encuentran fijadas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos; tal como se establece en el numeral 2 de dicho ordenamiento, al contemplar lo siguiente: ***"Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."***

En ese orden de ideas, el ordinal 6 del citado Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y, XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”

De la lectura del texto reglamentario, no se desprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de “Of. Pie Tierra” o “Elemento”, observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, mismo que prevé como requisito indispensable, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la

materia, se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] y en consecuencia, la ilegalidad del importe pagado por el recibo con número de folio [REDACTED], expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Finalmente, es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las demás razones de impugnación hechos valer por el actor, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, situación que acontece en la especie, pues la pretensión del actor fue alcanzada, y de resultar otros fundado algún otro agravio no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

PRIMERO. - La nulidad de la infracción número [REDACTED] de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, levantada por el oficial de tránsito [REDACTED]

Siendo procedente otorgar la misma, toda vez que la parte demandante acredita la ilegalidad del acto que en esta vía se impugnó, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido, y como consecuencia de lo anterior, la ilegalidad del recibo de pago con número de folio [REDACTED], efectuado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Se me reintegre la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La pretensión en examen resulta conforme derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128⁵ de

⁵ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas



la ley de la materia, hágase la devolución a la parte actora, de la cantidad consistente en [REDACTED] cantidad que fue pagada por concepto de infracción, ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la **nulidad lisa y llana** de la infracción [REDACTED], en consecuencia se declara la ilegalidad del recibo de pago con número de folio [REDACTED] realizado a la Tesorería Municipal de [REDACTED], Morelos, en consecuencia la devolución del importe pagado.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara **la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED], en consecuencia, la ilegalidad del recibo de pago con número de folio [REDACTED] efectuado a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución al demandante, de la cantidad consistente en [REDACTED] mismo que fue pagado por concepto de infracción.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

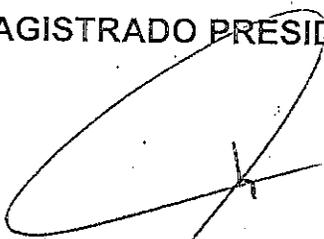
QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con la ausencia justificada del Magistrado **LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aS/119/2017

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución dictada el día síes de febrero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/119/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "TESORERÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL, dependiente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS". (Etc)